

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1178-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 65 y adiciona un artículo 67 Bis a la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lourdes Érika Sánchez Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de abril de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de abril de 2020.
7. Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Garantizar la identificación y atención educativa adecuada de las y los alumnos con aptitudes sobresalientes y crear un Fondo Nacional que promueva la plena capacitación y desarrollo de sus talentos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 67 BIS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.
Artículo 65. ...	Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción V del artículo 65 y se adiciona un artículo 67 Bis de la Ley General de Educación para quedar como sigue:
I. a IV. ...	Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:
V. ...	I. a IV. ...
	V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.
	Para proporcionar la atención a la que se refiere el párrafo anterior la autoridad educativa federal deberá:
	a) Propiciar la capacitación de docentes y padres de familia, que viven y conviven con alumnos sobresalientes.
	b) Promover el avance académico entre las y los alumnos con
No tiene correlativo	

No tiene correlativo

aptitudes sobresalientes.

c) Establecer plataformas tecnológicas que propicien la educación adecuada de las y los alumnos con aptitudes sobresalientes.

d) Con base en la disponibilidad presupuestal, la autoridad educativa federal creará las instituciones adecuadas para la atención a las y los alumnos con aptitudes sobresalientes.

...

Artículo 67 Bis. Para la identificación y atención educativa de las y los alumnos con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Emitir los lineamientos para la detección de alumnos con aptitudes sobresalientes que contemple el establecimiento de un Padrón Nacional de Alumnas y Alumnos con Aptitudes Sobresalientes.

II. Crear el Fondo Nacional para Alumnas y Alumnos Sobresalientes que promueva la plena capacitación y desarrollo de sus talentos.

TRANSITORIOS.

Primero. La autoridad educativa federal tendrá un plazo no mayor a 90 días a la publicación del presente decreto los cuales serán improrrogables para emitir los lineamientos a los que se refiere el artículo 67 Bis.

Segundo. Las disposiciones a las que se refiere el presente decreto operarán con los recursos asignados para el año 2020 en el Presupuesto de Egresos de la Federación hasta que esta soberanía realice las asignaciones presupuestales necesarias.

Tercero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.